

PODERES OFICIOSOS DEL JUEZ EN EL PROCESO MONITORIO*

Semillero “José Rafael Sañudo” adscritos al grupo de investigación
CEJA – Centro de Estudios Jurídicos Avanzados de la Universidad de Nariño**

*María Fernanda Arteaga Cuaran, Yedy Stheffanie Castro Narváez,
Martha Lucia Garzón Potosí, María Alejandra Martínez Hidalgo,
Johan Sebastián Mejía Urbano, María Alejandra Muñoz Ordoñez,
Ana Julieth Muñoz Valdés, Angie Catherine Ordóñez Arcos,
Katherin Lizeth Pabón Martínez, María Fernanda Ramos Obando,*

Director del Semillero: *Omar Alfonso Cárdenas Caycedo*¹

Resumen

Los artículos que regulan el proceso monitorio en el Código General del Proceso, no hacen referencia a las actuaciones que debe realizar el juez, cuando al proferir el requerimiento de pago, el silencio del demandado no objeta aquellas obligaciones contractuales falsas, nulas, de objeto ilícito, con intereses indebidos, etc. Frente a este

* Artículo inédito. Recibido 12 de septiembre de 2015 – Aprobado el 10 de noviembre de 2016.

Para citar el artículo: ARTEAGA CUARAN, María; CASTRO NARVÁEZ, Yedy; GARZÓN POTOSÍ, Martha; et al. Poderes oficiosos del juez en el proceso monitorio. *Revista de Derecho Procesal Contemporáneo – ICDP*. No. 3, julio – diciembre de 2016. Bogotá: Instituto Colombiano de Derecho Procesal. pp. 404 - 431.

Este artículo es la base de la ponencia presentada por los autores en el XVI Concurso Internacional de Estudiantes de Derecho - Nivel Pregrado, que se realizó en el marco del XXXV Congreso Colombiano de Derecho Procesal, celebrado del 31 de agosto al 2 de septiembre del 2015, en la ciudad de Pereira.

** Los autores son Estudiantes de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, pertenecientes al semillero “José Rafael Sañudo” adscritos al grupo de investigación CEJA – Centro de Estudios Jurídicos Avanzados de la Universidad de Nariño.

¹ Abogado Universidad de Nariño, Especialista en Derecho Procesal Civil y Magister en Derecho Comercial de la Universidad Externado de Colombia, Miembro del Capítulo Nariño del ICDP, Director del Consultorio Jurídico y Docente de la Universidad de Nariño.

vacío normativo, se analizará el control de legalidad que realiza el juez para proferir el requerimiento de pago, determinando los poderes oficiosos que el juez debe cumplir, y realizando una ponderación de los principios constitucionales de celeridad y debido proceso por ser directamente aplicables a este caso. Con el fin de determinar si ante una obligación que no se ajuste a derecho el juez debe darle una continuación normal a este proceso o por el contrario, debe negar las pretensiones de la parte demandante y darle un trámite distinto al establecido legalmente.

Palabras claves: proceso monitorio, poder oficioso, debido proceso, derecho sustancial, principio de celeridad.

Abstract

The articles governing the payment procedure in the General Code of Procedure, they not refer to the actions requires of the judge, when to utter the payment order, the silence of the defendant does not object to those false contractual obligations, null obligations, obligations unlawful object, obligations with undue interests, etc. Against this legal empty, will be analyzed judicial review made by the judge to utter the payment order, determining the officious powers that the judge must accomplish, and performing a weighting of constitutional principles of speed and due process because these are directly applicable to this case. In order to determine if when faced with an obligation that does not fit right, the judge must give you a normal continuation of this process, or, conversely, to deny the claims of the plaintiff and give this a different step that which is legally established.

Key words: payment procedure, officious power, right process, substantial law, principle of speed.

Introducción

Con la sanción del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), se introduce en el ordenamiento jurídico colombiano el proceso monitorio contemplado en los artículos 419 a 421 de la mencionada norma, como herramienta novedosa que tiene como principal finalidad la descongestión de los despachos judiciales, a partir de la creación de un trámite diligente para el cobro de obligaciones dinerarias, determinables y exigibles de mínima cuantía que se hayan generado a partir de relaciones contractuales entre particulares; además pretende garantizar el respeto de los derechos del acreedor para obtener un pago con el mínimo cumplimiento de formalismos procesales de manera eficiente, haciendo lo propio frente al deudor en cuanto a la posibilidad del

ejercicio pleno del derecho a ser escuchado en igualdad de condiciones, y de manera oportuna oponerse a las pretensiones de la parte demandante.

Este proceso se fundamenta en la tutela jurisdiccional efectiva¹, a través de la cual se busca dar solución a las controversias presentadas ante el juez en un tiempo menor al que normalmente se ve sometido un proceso ordinario o verbal² en la jurisdicción Colombiana, toda vez que su trámite se caracteriza por proferir un requerimiento de pago con la sola declaración que haga la parte demandante en la demanda, la cual se entendería vertida en los hechos que demuestran la existencia de una obligación contractual, y en la posibilidad de anexar las pruebas que se estimen pertinentes.

Una vez el juez profiere el requerimiento de pago, éste deberá ser notificado de manera personal a la parte demandada para que al conocer los hechos de la demanda interpuesta en su contra, si a bien lo tiene, ejerza debidamente el derecho de contradicción, dando como resultado que si el demandado se opone el proceso monitorio adecúa su trámite al de un proceso declarativo (verbal sumario), y en caso contrario, si guarda silencio, se proferirá sentencia que constituirá un título ejecutivo con una obligación clara, expresa y exigible, permitiendo su recaudo a través del trámite del proceso ejecutivo.

Con la regulación del procedimiento monitorio, teóricamente, la legislación Colombiana ha realizado grandes avances en el desarrollo de la sociedad y el derecho procesal. Debe resaltarse que éste proceso se ha adoptado de países Europeos y Latinoamericanos, dado a la excelente respuesta en los diferentes ordenamientos³, lo cual permitiría establecer que en Colombia se presentaría como una solución frente a los problemas de congestión judicial, tema de importancia suma para el legislador con el fin de lograr una justicia acorde con un Estado Social de Derecho.

Sin embargo, al aplicar directamente los artículos que mencionan el trámite del proceso monitorio señalan que, una vez proferido el requerimiento de pago y realizada

¹ “De manera doctrinaria y jurisprudencial se reclama como principio que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Solo deben existir las formas propias y esenciales del proceso sin exceso para sacrificar la justicia material”. Colmenares Uribe, Carlos Alberto. “El procedimiento monitorio en Colombia”. *El procedimiento monitorio en América Latina pasado, presente y futuro*. 2013. Bogotá. Editorial Temis S.A. p. 167.

² Debe recordarse que el proceso declarativo por excelencia en el marco del código de procedimiento civil es el ordinario mayor cuantía. En cambio, en el código general del proceso el proceso declarativo de mayor relevancia es el verbal y verbal sumario.

³ Cfr. PICÓ I JUNOY, Joan. “El proceso monitorio una visión española y europea pensando en Colombia”. *XXXIII Congreso Colombiano de Derecho Procesal*. Primera edición. 2012. Bogotá. Departamento de Publicaciones, Universidad Libre. pp. 1021 – 1023. También ver: Cfr. CORREA DELCASSO, Juan Pablo. “El proceso monitorio en el derecho comparado: diez puntos clave para su correcta implementación y desarrollo en los países de América Latina”. *El procedimiento monitorio en América Latina pasado, presente y futuro*. 2013. Bogotá. Editorial Temis S.A. pp. 25, 26.

la notificación a la parte demandada, si ésta no interpone contradicción a las pretensiones, es menester condenar al pago a través de sentencia.

Empero, las disposiciones del Código General del Proceso guardan silencio acerca de las actuaciones que debe seguir el juez en caso de que se presente el silencio del demandado, pero de los hechos de la demanda y la pruebas adjuntas, se observe que se pretende el recaudo de una obligación contractual falsa, nula, de objeto ilícito, con intereses indebidos, etc., circunstancias éstas que pueden presentarse en este tipo de proceso, sobre todo cuando la actitud del juez una vez admitida la demanda para su estudio y evaluación, emite un requerimiento de pago basado tal como lo señala el profesor Carlos Alberto Colmenares Uribe⁴, en una revisión simplemente formal de los requisitos establecidos por el legislador para la presentación del libelo introductorio, mas no se detiene la función del juez en dilucidar si dicha obligación que se pretende cobrar se encuentra conforme al derecho sustancial vigente.

La evaluación inicial que el juez realiza de la demanda que da inicio al proceso monitorio, en nada se relaciona con un verdadero control de legalidad que debe asumir el juez para verificar el origen acorde a derecho de la obligación cuyo recaudo se pretende. Toda vez que, su actividad deja de lado el estudio de fondo a los hechos expuestos en la demanda que le permitan establecer si las pretensiones deben ser o no debatidas en un proceso judicial, en cuanto a la concordancia al ordenamiento jurídico establecido.

Así, es necesario establecer si el artículo 421 del Código General del Proceso, relacionado con el trámite que debe seguir el proceso monitorio se debe entender de manera literal, en el sentido de que en el evento en el cual no se presente oposición por parte del demandado, se emita sentencia que lo condene sin realizar ningún otro análisis, o, por el contrario, aun cuando el demandado guarde silencio y en caso de que la obligación que se pretenda cobrar no se ajuste a derecho, el juez puede hacer uso de los poderes oficiosos que la ley le concede⁵, con el fin de detener la continuación

⁴ “Si el acreedor presenta la demanda en la forma y términos que exige el legislador aun sin presentar documento alguno, pero sí la afirmación de que no existen los soportes documentales, la cual se considera prestada bajo la gravedad del juramento con la presentación de la demanda, el juez de manera inmediata debe, sin oír al deudor, requerirlo para que en el plazo de diez días pague, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictara sentencia con efecto de cosa juzgada, o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada. (...) Los aspectos de fondo que el juez debe observar es que se trate de una relación jurídica de crédito de naturaleza contractual, de mínima cuantía, pretendiéndose el pago de una suma líquida de dinero con carácter de determinada y exigible, y la afirmación expresa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor...”. Colmenares Uribe. op. cit., p. 143.

⁵ Tal como lo establece el numeral 4 del artículo 42 del Código General del Proceso, el cual dispone que es deber del juez: “Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes”.

normal de este proceso, en virtud de mantener incólumes los principios propios del derecho procesal, y con ello proferir sentencia negando las pretensiones.

Con lo mencionado anteriormente, la presente ponencia pretende indagar sobre los poderes oficiosos de los cuales podría hacer uso el juez, en el marco de un proceso monitorio, incluso cuando el demandado ha guardado silencio.

1. Planteamiento del problema

Pretende esta ponencia absolver el siguiente interrogante: ¿En el proceso monitorio regulado en Colombia, el juez de conocimiento puede ejercer los poderes oficiosos en materia de pruebas y excepciones, antes o durante la sentencia, cuando la parte demandada no ha ejercido oposición frente a la demanda?

Frente a dicho interrogante es necesario establecer las medidas que podría tomar el juez cuando el demandado no contesta o guarda silencio en un proceso de características tan particulares como lo es el monitorio, dado que el requerimiento de pago se realiza solamente con las manifestaciones que realiza la parte demandante.

El mencionado problema se resolverá de la siguiente manera: inicialmente se realizará un planteamiento general de la tipología del proceso monitorio referente a su historia y trámite, enfocado al estudio de los poderes oficiosos otorgados al juez. Posteriormente, se analizarán los límites que el legislador colombiano y la Corte Constitucional le han impuesto al juez respecto al ejercicio de los poderes oficiosos en el derecho procesal civil, con el fin de llegar a la solución del problema planteado. Así mismo, se abordará el análisis desde la ponderación entre los principios de celeridad y debido proceso, los cuales se encuentran directamente relacionados al momento de establecer si en el proceso monitorio debe dar prioridad a la resolución ágil de las controversias o, por el contrario, es válido aceptar que debe prevalecer el respeto por el debido proceso y los demás derechos que lo sustentan.

Finalmente se expondrán unas conclusiones que permitirán establecer si el trámite del proceso monitorio establecido en el artículo 421 del Código General del Proceso, se encuentra debidamente elaborado o por el contrario, el legislador omitió mencionar los casos en los cuales es obligatorio el control oficioso por parte del juez.

2. GENERALIDADES: El proceso monitorio y su ingreso a Colombia

2.1. Breve antecedentes históricos del proceso monitorio

El proceso monitorio desde épocas remotas⁶ ha evolucionado hasta lograr convertirse en el proceso tal y como se lo conoce en la actualidad, proveniente de lo que la gran mayoría de autores denominan “*mandatum de solvendo cum clausula iustificativa*”⁷, siendo una alternativa efectiva frente al juicio ordinario para constituir un título ejecutivo, evitando los largos trámites que traen consigo las actuaciones judiciales propuestas para estos casos y con la garantía de que si el demandado una vez notificado, no interpone oposición, se emitirá por parte del juez un título ejecutivo que permita el cobro de la obligación no cumplida⁸.

Este tipo de proceso, se encuentra regulado en ordenamientos jurídicos de países europeos y latinoamericanos⁹, con características propias en cada nación, pero con la particularidad de ser un proceso ágil con relación a un proceso ordinario.

Respecto a los poderes oficiosos que puede adquirir el juez frente a este tipo de procesos, no ha sido tema de estudio por quienes se han dedicado a desentrañar los orígenes del proceso, ni por los diferentes autores que esgrimen las características particulares de este procedimiento en los diferentes ordenamientos jurídicos donde se encuentra. El estudio de este proceso se ha enfocado en explicar y determinar cómo se le otorga al demandante un título ejecutivo con obligación clara, expresa y exigible de

⁶ No contar con las pruebas suficientes para desentrañar los verdaderos orígenes del Proceso Monitorio, ha sido la mayor dificultad para quienes se han dedicado a dicha labor, trayendo como consecuencia que los antecedentes con los que se cuentan, sean solamente algunos indicios recogidos a partir de la interpretación de los vestigios que se han encontrado. Así las cosas, para Nieva Fenoll el surgimiento del Proceso Monitorio pudo haber sucedido en Italia a partir del *Edicto de Rotario* y, en la *Mishneh Torah*, donde, iniciada una actuación judicial y a partir del conocimiento por parte del demandado, este se encontraba obligado a responder a dicha acción prestando juramento o contradiciendo la demanda, de lo contrario, si no realizaba algún acto dentro del término estipulado, se accedían a las pretensiones de la parte demandante condenando al demandado. Posteriormente, en los siglos XIX y XX, se tiene referencia del proceso *solemnis ordo iudiciarius*, entendido como aquella actuación judicial iniciada por el demandante, el cual, de manera escrita daba a conocer al juez sus pretensiones, sin ser obligatorio a esgrimir las razones de dicha solicitud. El juez, con la actuación introducida por el demandante, realizaba una revisión del escrito de manera abreviada y con esa rápida consideración emitía su actuación consistente en proferir orden de notificación a la parte demandada por el término que el demandante estipulara, para que el demandado ejerciera el derecho de contradicción sin exigírsele tampoco que su oposición fuese motivada, toda vez que, la etapa de contradicción, debía resolverse más adelante, pero, si se le exigía al demandado el pago de una caución para garantizar que este continuara asistiendo al desarrollo del proceso. Si el demandado no comparecía, luego de ser llamado a conocer del proceso mediante adicto o si guardaba silencio, era condenado por las pretensiones expuestas por la parte demandante. Cfr. NIEVA FENOLL, Jordi. “Aproximación al origen del procedimiento monitorio”. *El procedimiento monitorio en América Latina pasado, presente y futuro*. 2013. Bogotá. Editorial Temis S.A. pp. 5 – 10.

⁷ Hace referencia a “*la no contestación del demandado determina su vencimiento*”. (NIEVA FENOLL. *Ibidem*. p. 4.)

⁸ Cfr. NIEVA FENOLL. *Ibidem*. p. 10.

⁹ El proceso monitorio se encuentra regulado en países como: Uruguay, Venezuela, Brasil, Argentina, Perú, Chile, Honduras, Costa Rica, El Salvador, y España. Cfr. QUINTERO PEREZ, Magda Isabel, BONNET ORTIZ, Samir Alberto. “El proceso monitorio. Tendencia del Derecho Procesal Iberoamericano”. *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal*. Núm. 40, 2014, Bogotá, D.C – Colombia. p. 352.

una manera ágil y sin obstáculos procesales. Sin embargo, no se ha encontrado en ningún texto que el debido proceso en torno a los poderes oficiosos del juez haya sido tema de debate o análisis.

2.2. Clases de proceso monitorio

El proceso monitorio se ha adoptado en diferentes legislaciones, y si bien en todas ellas tiene como fin lograr la creación de un título ejecutivo que convalide una obligación surgida con anterioridad, su adopción, aplicación y legislación no se puede catalogar como semejante en todas las latitudes; ya que cada estado lo ha adoptado teniendo en cuenta el conocimiento respecto de este proceso, la necesidad de implementación, la seguridad en su aplicación, su efectividad y sobre todo, la descongestión que pueda lograr en cada contexto judicial. Con ello, es posible encontrar dos clasificaciones de este proceso a nivel global.

2.2.1 Primera clasificación: respecto de la exigencia o no de anexar pruebas al momento de presentar la demanda, pudiendo ser:

2.2.1.1 Puro: Para este tipo de proceso no se requiere de acompañamiento de pruebas, ni por parte del actor para formular su demanda ni tampoco por parte del demandado. Además, para presentar el requerimiento de pago solo se necesita la afirmación por parte del acreedor. Una vez el juez admite la demanda y ordena el pago al deudor, éste tiene un plazo para presentar su oposición que pretende impedir la condena en su contra.

2.2.1.2 Documental: El juez profiere la orden de pago siempre y cuando el actor cuente con documentos auténticos que prueben la existencia de la obligación que tiene frente al deudor, o por lo menos mencione en su escrito de demanda bajo la gravedad de juramento, el lugar en el cual se encuentran las pruebas que demuestran la obligación contraída.

2.2.2 Segunda clasificación: relacionada con la cuantía del proceso, pudiendo ser:

2.2.2.1 Limitado: Este tipo de proceso se caracteriza porque el requerimiento de pago está sometido a un límite de cuantía, es decir que estará restringido hasta cierto monto la obligación cuyo recaudo se pretende. En caso de exceder ese límite, no podrá hacerse uso del proceso monitorio y deberá acudir a otra cuerda o trámite procesal.

2.2.2.2 Ilimitado: A este tipo de procedimiento se puede acceder sin existir un límite en la cuantía de la obligación que es dable perseguir.

En el ordenamiento Colombiano de acuerdo al artículo 420 del Código General del Proceso, se ha regulado un proceso monitorio de carácter puro¹⁰ en el entendido de que si no se conocen documentos¹¹ que demuestren la certeza de la obligación se puede manifestar dicha situación a través de una declaración juramentada, y limitado a mínima cuantía, es decir, cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 S.M.M.L.V) al momento de la interposición de la demanda.

2.3 Trámite del proceso monitorio en el Código General del Proceso Colombiano

El artículo 421 del Código General del Proceso, señala el trámite del proceso monitorio. Una vez presentada la demanda y verificado por el juez que ésta cumple con todos los requisitos exigidos por el legislador, el juez deberá decretar el requerimiento de pago a través de auto, el cual será notificado de manera personal al demandado para que dentro de diez (10) días siguientes a su notificación, objete la pretensión si así lo desea, en cuyo caso el proceso tomará los cauces de un proceso verbal sumario. Por el contrario, si el demandado en dicho término, no realiza ninguna objeción al requerimiento, se dictará sentencia condenándolo a pagar la suma de dinero pretendida por el demandante, con tal título ejecutivo el demandante podrá continuar con el trámite de un proceso de ejecución.

Lo dispuesto por el artículo mencionado se remite particularmente a una situación en la cual, el demandado actúa de manera responsable frente a un proceso que se le ha dado a conocer. Sin embargo, resulta evidente que gran parte de los demandados en el proceso monitorio eventualmente serán pequeños comerciantes, o personas de escasos recursos, dado que la obligación dineraria a perseguir es de mínima cuantía, por lo cual quedan descartadas las persecuciones de grandes sumas de dinero. Eso permite inferir que muchos de los demandados bien por falta de tiempo, asesoría especializada, o conocimiento procesal, no interpondrán actuación alguna, lo que conduciría a que el juez profiera sentencia a favor de la parte demandante. Desde esa perspectiva, las partes demandadas podrían verse expuestas al recaudo fraudulento de obligaciones inexistentes, caducadas, nulas, contraídas bajo el abuso de posición dominante, usurarias, etc., y a su vez, la administración justicia podría verse utilizada en procura del recaudo de obligaciones en contravía del derecho sustancial. Ello requiere entonces un control claro y contundente por parte del juez que tramite el proceso monitorio.

¹⁰ “En Colombia se implementó el monitorio puro (art. 420, num. 6 inc. 2º, C.G. del P.), bastando la mera afirmación unilateral del acreedor de ausencia absoluta de documento. La cognición cautelar se limita a un juicio indudablemente de primera vista, en especial cuando se habla del monitorio puro”. Colmenares Uribe. op. cit., p. 154.

¹¹ Cfr. CORREA DELCASSO. op. cit., pp. 32, 33.

Es necesario en este entendido, establecer las posibles soluciones al caso planteado, donde la norma no manifiesta respuesta alguna, bien porque las omitió por considerarlas poco importantes, o porque tal como lo menciona el profesor Juan Pablo Correa Delcasso¹²:

“... el proceso monitorio es un proceso “que tiende a la rápida creación de un título ejecutivo que produce penos efectos de cosa juzgada en aquellos casos que determina la ley”; esto es, en aquellos casos en los que el legislador estima que el carácter aparentemente incontrovertido del crédito hace presumir que la decisión del tribunal dictada inaudita altera parte, en el momento de dictarse el requerimiento de pago, no será objeto de una contestación seria por parte del deudor. Motivo por el cual la gran mayoría de ordenamientos jurídicos europeos y latinoamericanos determinan con precisión cuales son las deudas que deben ostentar la categoría de aparentemente incontrovertidas, ya sea precisando su origen (contractual o estatutario, como en Colombia o en Francia), ya sea atendiendo a su naturaleza (de carácter líquido, exigible y determinado, como en Alemania, Colombia, El Salvador, España o Venezuela)...”.

La respuesta a esta inquietud hace parte del estudio u objeto de esta ponencia que se desarrollara más adelante.

3. Poderes oficiosos del juez en el proceso monitorio

El fin primordial de la administración de justicia de acuerdo al artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, es dar prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal, es decir, se prefiere alcanzar los derechos en cabeza de las personas por encima de los formalismos exagerados que conlleven al disfrute de los mismos. Dicho mandato para que sea efectivamente realizado, le ha conferido al juez a partir de la implementación de un Estado Social de Derecho los deberes y facultades de buscar en cada uno de los procesos que se presenten para su conocimiento, una verdad¹³ real de los hechos, con el fin de dar solución de manera justa y en igualdad de condiciones sobre las partes, que propenda por mantener un orden dentro de la sociedad, teniendo

¹² CORREA DELCASSO. op. cit., p. 29.

¹³ “... la correcta aplicación del derecho, bien sea mediante la atribución de consecuencias jurídicas a determinadas situaciones de hecho, bien sea mediante la ponderación de principios en un caso concreto, solo se logra si se parte de una base fáctica adecuada. Por lo tanto, la verdad es un presupuesto de la vigencia del derecho material o, dicho de otra forma, de la justicia de las decisiones. Como lo ha reiterado la Corte, el derecho procesal, en el marco de un estado constitucional de derecho, debe buscar la solución de conflictos, pero desde una base justa y no sólo eficiente, basada en el establecimiento de la verdad”. Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-264. 3 de abril de 2009. Magistrado Ponente. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

como fundamento legislativo un sistema procesal mixto¹⁴, que se asienta en unas bases dispositivas y en algunos eventos inquisitivas para el correcto desarrollo de los procesos judiciales.

Pero el fin de lograr en cada proceso la realización de unos derechos pertenecientes a quien se le habían negado cuando los reclamo por medios extrajudiciales, conlleva acatar las normas procesales que al conocerse como instrumentos para alcanzar un derecho, implican someterse a sus disposiciones con el fin de garantizarlos. No obstante, los formalismos de obligatorio cumplimiento, muchas veces pueden converger en incontables prolongaciones del proceso que terminan por desvirtuar la característica principal de la administración de justicia que es solucionar conflictos en el menor tiempo posible. Esto sucede debido a que los funcionarios judiciales al tratar de cumplir al pie de la letra las disposiciones procedimentales, olvidan dar prevalencia a la garantía de los derechos que se debaten en un proceso. Razón por la cual, la jurisprudencia y doctrina es consecuente en afirmar que si bien es necesario e importante cumplir con la forma, en el ordenamiento jurídico colombiano se debe dar prevalencia al derecho sustancial¹⁵.

Al ser la prevalencia al derecho sustancial la regla principal de impartir justicia en Colombia, se debe advertir que dicho principio constitucional no puede entenderse con tal trascendencia hasta el punto de convertirlo en un derecho fundamental¹⁶ del sistema jurídico, debido a que su función se logra en la medida que se lo entienda en conexión con los demás principios del derecho procesal, por cuanto, si bien representa el fundamento para garantizar efectivamente un derecho sin dilaciones y formalismos

¹⁴ “... el proceso civil moderno se considera de interés público y se orienta en el sentido de otorgar facultades al juez para decretar pruebas de oficio y para impulsar el proceso, tiende hacia la verdad real y a la igualdad de las partes y establece la libre valoración de la prueba. No obstante, exige demanda del interesado, prohíbe al juez resolver sobre puntos no planteados en la demanda o excepciones y acepta que las partes pueden disponer del proceso por desistimiento, transacción o arbitramento. (...) El proceso civil colombiano establecido en el Código de 1931 era puramente dispositivo, como lo afirmara Antonio Rocha para quien en dicho sistema “el juez desempeñaba un papel pasivo, pues le correspondía a las partes y no a él la carga exclusiva de la prueba, es decir, pedir las y activar su ejecución. Hoy en día, siguiendo la tendencia contemporánea, nuestro proceso civil se ha orientado hacia un sistema mixto. En efecto, es dispositivo por cuanto las partes inician el proceso por demanda y lo terminan por transacción o desistimiento, lo impulsan y piden pruebas, y el juez debe decidir sobre las pretensiones de la demanda y las excepciones formuladas por el demandado (principio de congruencia). Sin embargo, es inquisitivo en cuanto a que el juez impulsa el proceso y decreta pruebas de oficio en primera o en segunda instancia, puede oficiosamente declarar probadas las excepciones de mérito cuando se encuentren probados los hechos que las constituyan, y emplear los poderes que la ley le otorga para evitar fallos inhibitorios, nulidades y castigar el fraude procesal”. Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-874. 30 de septiembre de 2003. Magistrado Ponente. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁵ Cfr. RAMÍREZ GÓMEZ, José Fernando. “De los principios en general”. *Principios constitucionales del derecho procesal*. Primera edición. Medellín. 1999. pp. 225, 226.

¹⁶ “[...], porque el principio “en sí mismo” no es “valioso”, como diría Habermas, pues es un principio de eficiencia que racionalmente debe ceder ante otros, eso sí “valiosos en sí mismos”, como lo son el debido proceso y la tutela judicial efectiva, a los cuales sirve”. RAMÍREZ GÓMEZ. op. cit., p. 228.

injustificados, su vigencia no puede, “[...] llegar al extremo de desconocer la vigencia de los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, defensa e igualdad de las partes [...]”¹⁷.

De tal importancia es la afirmación anterior que, su razonamiento descansa cuando se comprende que la prevalencia del derecho sustancial adquiere importancia y aplicación en la práctica judicial, al vincularlo a la aplicación del principio de igualdad de partes en un proceso, debido a que no se puede exigir al juez que dicte una sentencia justa, donde se de prevalencia a lo sustancial, si en dicho proceso se ha dejado de lado garantizar a las partes las mismas oportunidades para actuar, o si al darles las facultades para atacar y defenderse, no se ha asegurado normativamente que dichas herramientas sean realmente cristalizadas¹⁸.

Reconocer los derechos pertenecientes a las personas antes que cumplir con formalismos infructuosos, requiere garantizar a las partes en un litigio, desde el primer momento en que se interpone la demanda, un trato igualitario que responda verdaderamente a su definición constitucional¹⁹.

Determinar cómo justa una decisión dada por el juez, no solamente implica que esta se haya desarrollado en un plano de igualdad para las partes y que se haya dado prevalencia al derecho sustancial, además exige que se haya respetado el núcleo esencial de cada uno de los principios que integran el derecho procesal, los cuales delimitan el actuar de las partes y el juez, garantizan la existencia, validez y eficacia de las providencias judiciales y sobre todo, permiten un orden social justo²⁰.

Atendiendo al verdadero significado de los principios constitucionales del derecho procesal, la implementación de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso -, se introdujo en nuestro ordenamiento jurídico unas responsabilidades y deberes en cabeza del juez, que de antaño incluso desde el mismo Código de Procedimiento Civil, se cambió su función de un simple convidado de piedra frente a la resolución de controversias judiciales, donde sus sentencias se basaban únicamente en lo que las

¹⁷ RAMÍREZ GÓMEZ. op. cit., p. 227.

¹⁸ Cfr. RAMÍREZ GÓMEZ. op. cit., p. 159.

¹⁹ “El principio de igualdad consagrado en la Constitución no es ni un parámetro formal de valor de toda persona ante el derecho, ni un postulado que pretenda instaurar el igualitarismo, sino una fórmula de compromiso para garantizar a todos la igualdad de oportunidades. (...) La igualdad de oportunidades es un mundo caracterizado de diferencias de todo tipo (éticas, culturales, económicas, sociales, políticas) se garantiza mediante la misma protección y trato de las autoridades, sin que haya lugar a discriminación. Pero su consecución solo es posible estableciendo diferencias en favor de personas o grupos en situación de desigualdad por sus condiciones concretas de marginamiento, discriminación o debilidad manifiesta”. Ramírez Gómez. op. cit., p. 157.

²⁰ Cfr. RAMÍREZ GÓMEZ. op. cit., p. 146.

partes actuaban dentro del proceso, para pasar a ser el director²¹ de éste, actuando de manera activa, tal y como lo señalan los artículos 42, 43 y 44, del CGP. Con ello, al juez se le entregó como deber dentro de cualquier proceso con las características y desarrollo procesal particular, la obligación de realizar un control de legalidad en cada una de las etapas del proceso hasta el punto de poder ejercer actos procesales de manera oficiosa, como es el caso del decreto oficioso de pruebas²², con el fin de desentrañar los hechos que a su juicio no sean claros o dada su importancia requieran de mejores fundamentos y que las partes, dentro del término para actuar, no los aportaron, generándose así una forma ideal de impartir justicia²³.

Frente al proceso monitorio, tal como lo señala el profesor Juan Pablo Correa Delcasso²⁴ “... presente en los países latinoamericanos, que exige básicamente, como requisitos añadidos más importantes, la aportación de un principio de prueba documental junto con el escrito de petición inicial, así como un control previo por parte del juez”. El control previo al que se refiere el mencionado profesor, hace puntual referencia al control oficioso tratado anteriormente, toda vez que, dentro del ordenamiento jurídico Colombiano el tema procesal civil gira en torno a principios y

²¹“A juicio de la Corte, el carácter actual del procedimiento civil confiere al juez una serie de poderes que son suficientes para asegurar un proceso sin dilaciones injustificadas, dentro del cual las partes cumplan con las cargas procesales que les son impuestas y se comporten dentro de los parámetros de lealtad procesal que exige el principio de la buena fe. Estos poderes judiciales son de varias clases, que la doctrina ha clasificado como (i) poderes de decisión, en virtud de los cuales el juez puede decidir el conflicto de intereses mediante la sentencia; (ii) poderes de coerción o de imperio, que facultan a la jurisdicción para ejercer la coerción, especialmente en la realización coactiva del derecho (proceso de ejecución forzada); y (iii) poderes de documentación y de ordenación, mediante los cuales el juez puede decretar pruebas de oficio o a petición de parte para la demostración de los hechos y puede impulsar el proceso... el juez está obligado a proveer sobre las pretensiones incoadas en la demanda y que tiene una potestad jurisdiccional que comprende las facultades necesarias para llegar a proferir una decisión de fondo que ponga fin a la cuestión jurídica debatida. El ordenamiento le otorga potestades para llevar el proceso hasta el final, asegurando su normal desenvolvimiento y la obtención del material probatorio que le permita formarse el juicio necesario para emitir la decisión. En síntesis, el juez debe dirigir e impulsar el proceso...”. Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-874. op. cit.

²² “... el decreto oficioso de pruebas, en materia civil, no es una atribución o facultad potestativa del Juez: es un verdadero deber legal. En efecto, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente siempre que, a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material. Como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia, la facultad oficiosa del juez, deviene en un deber derivado de su papel como director del proceso y de su compromiso por hallar la verdad como presupuesto de la justicia, especialmente, si se toma en cuenta que la ley no impuso límites materiales al decreto de pruebas por parte del juez, como sí ocurre en el caso de las partes”. Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-264. op. cit.

²³ “Como puede apreciarse, los anteriores deberes tienden a que el juez cumpla su misión de verdadero director del proceso, busque la verdad real, decretando oficiosamente las pruebas necesarias para la verificación de los hechos objeto del proceso, castigue la deslealtad y la mala fe, integre el contradictorio, evite las sentencias inhibitorias mediante la analogía, las costumbres y los principios generales de derecho procesal, y evite la morosidad en la decisión, todo lo cual hace que si se cumplen tales deberes, se habrá cumplido el objeto primordial del proceso, que es la debida aplicación de la justicia y la búsqueda de la verdad. Nótese además, que si el juez incumple con estos deberes incurre en responsabilidad disciplinaria”. Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-874. op. cit.

²⁴ CORREA DELCASSO. op. cit., p. 33.

lineamientos iguales para todo tipo de proceso, razón por la cual frente al proceso monitorio no se puede desconocer el poder oficioso del juez simplemente porque la normatividad que plantea su trámite no lo menciona.

Es posible afirmar que el control oficioso en manos del juez se encuentra indirectamente incluido en el trámite del proceso monitorio, por tratarse de una obligación que el juez debe acatar en cada uno de los procesos que estén en su conocimiento; esto con el fin de evitar proferir decisiones que reconozcan el recaudo de obligaciones contractuales que se encuentren en contravía del derecho sustancial vigente. Así pues, el juez deberá realizar un control efectivo con el fin de evitar el recaudo de obligaciones que adolezcan de nulidad, inexistencia, cobro de lo no debido, cobro de intereses excesivos, situaciones que favorezcan la competencia desleal, etc.; con lo cual se distorsionaría el fin de la rama judicial, y se transgrediría el fin de la justicia.

Supóngase, a título de ejemplo, que un acreedor de una obligación dineraria que cumple los requisitos para reclamarse por vía del proceso monitorio, efectivamente presenta la demanda que abre el citado trámite. Sin embargo, en las pretensiones requiere el pago del capital y exige el reconocimiento de unos intereses a una tasa que supera ampliamente la permitida como límite máximo por la ley civil o comercial según el caso. El juez admite la demanda, requiere al deudor, se realiza la correspondiente notificación, y el demandado guarda silencio. En este punto surge una diatriba para el juez: aplica literalmente la normatividad atinente al proceso monitorio y profiere sentencia constituyendo título ejecutivo, o aplica sus poderes oficiosos para reconocer una excepción de fondo consistente en el cobro de intereses excesivos. En el primer evento estaría honrando el principio de celeridad, en cambio en el segundo caso sacrificaría tal principio, dando prevalencia otros como el debido proceso, prevalencia el derecho sustancial, etc.

Ahora bien, es necesario entrar a determinar si esos poderes oficiosos por parte del juez son de obligatorio cumplimiento hasta el punto de limitar el principio de celeridad presente en el proceso monitorio, o si es éste último principio el que debe prevalecer para poder lograr en un futuro cercano la descongestión de los despachos judiciales, en desmedro del debido proceso y otros principios constitucionales del derecho procesal.

3.1 Ponderación como solución al debate

Entender el proceso monitorio como aquella herramienta creada con el fin de agilizar el recaudo de obligaciones, que de no existir esta figura, implicaría un gran desgaste procesal hasta el punto que muchos optarían por no iniciar acción alguna. Lo anterior

teniendo en cuenta el monto de la obligación (mínima cuantía), los gastos de representación judicial, el debate probatorio y el tiempo mismo de duración del litigio.

Para ello, acorde con las regulaciones foráneas en torno al proceso monitorio, se ha establecido que el silencio del demandado, conduce a una sentencia en la cual se constituye título ejecutivo contra éste. De este modo, el plantear que el juez pueda utilizar los poderes oficiosos de decreto de pruebas y excepciones, con el fin de equilibrar la *litis*, y eventualmente evitar el recaudo de obligaciones usuarias, nulas, con orígenes ilícitos, etc.; puede observarse como un atentado contra la celeridad como principio constitucional. Sin embargo, es dable asumir la postura contraria, advirtiendo que el juez deberá utilizar los citados poderes de carácter oficioso, con el fin de proteger el debido proceso, la igualdad de la partes, la prevalencia del derecho sustancial frente al procesal, entre otros.

En consecuencia, existe una clara disyuntiva entre el debido proceso y el principio de celeridad. Debiendo ofrecerse una solución al debate, para cual deberá realizarse un ejercicio de ponderación entre los principios en contienda. Con ello se garantizará las funciones de los principios constitucionales del derecho procesal²⁵, por un lado, y se buscará una solución intermedia que haga respetar los dos principios en la mayor medida posible, por otro.

Agilizar los procesos dentro de un Estado Social de Derecho implica no solo disminuir los formalismos procesales que demoraban la resolución de los procesos, sino que además se requiere que esa eliminación de procedimientos innecesarios, no afecte el núcleo esencial de a cada uno de los principios constitucionales que rigen el derecho procesal.

²⁵ Respecto de las funciones atribuibles a los principios constitucionales, estas se dividen y definen de la siguiente manera: “[...] *función creativa* [...] no se agota en la actividad legisladora, porque ella también “dirige todos los órganos de la producción jurídica en la realización de su tarea”. Al funcionario administrativo, pero especialmente al juez que en su papel de creador de la norma particular (la sentencia), debe hacer una producción no solamente libre de la inconstitucionalidad manifiesta, que por su asimilación a la vía de hecho es susceptible de impugnarse a través de la acción de tutela, sino acorde con los principios que se presentan como trasunto de los valores vigentes en la sociedad, pues de ello depende la aceptabilidad del razonamiento judicial [...]; *función hermenéutica* [...] mediante los principios y su función interpretativa se organiza el sistema al cerrar las fisuras del ordenamiento. Pero, además, por constituir ellos una técnica jurídica se tornan en pauta para la resolución de problemas particulares y concretos, y en un plus para la elección del o de los criterios de interpretación (gramatical, lógico, teleológico, histórico, sistemático, comparativo, etc.). Ellos, entonces, por antonomasia son el instrumento más idóneo para la comprensión de la norma jurídica oscura, ambigua, contradictoria. [...] *función integradora* [...] se superan las anomalías y se obtiene la solución para los casos no previstos legalmente. Particularmente en los sistemas de derecho positivo la función en comentario resulta invaluable, porque los principios, entendidos como normas jurídicas explícita o implícitamente positivas, permiten decidir los casos aunque no haya ley exactamente aplicable, sin llegar al extremo del arbitrio judicial, ni pretextar el silencio de la ley por estar prohibido [...]”. Ramírez Gómez. op. cit., pp. 37 – 40.

Es así como al momento de analizar el transcurso normal de un proceso monitorio, debe establecerse el grado de aplicación que presentan los principios constitucionales del derecho procesal, a la hora de decidir las posibles acciones oficiosas en cabeza del juez, y así poder establecer hasta qué punto es posible y acorde a derecho mantener indemne un principio sin vulnerar los demás.

Acorde con lo anterior, se procederá a analizar la aplicación de los principios constitucionales del derecho procesal en contienda (celeridad y debido proceso), en el marco del proceso monitorio.

3.2 Principio de celeridad en el proceso monitorio

La celeridad es aquel principio procesal que busca agilizar las actuaciones que se desarrollan dentro de las diferentes etapas de los procesos establecidos en el ordenamiento jurídico, pero considerando lo mencionado por la Corte Constitucional²⁶ en el entendido de que:

“El derecho fundamental de acceder a la administración de justicia implica necesariamente que el juez resuelva en forma imparcial, efectiva y prudente las diversas situaciones que las personas someten a su conocimiento. Para lograr lo anterior, es requisito indispensable que el juez propugne la vigencia del principio de la seguridad jurídica, es decir, que asuma el compromiso de resolver en forma diligente y oportuna los conflictos a él sometidos dentro de los plazos que define el legislador. Por ello, esta Corporación ha calificado, como parte integrante del derecho al debido proceso y de acceder a la administración de justicia, el “derecho fundamental de las personas a tener un proceso ágil y sin retrasos indebidos”.

Desde este punto de vista, es posible afirmar que el principio de celeridad se encuentra subsumido dentro del principio del debido proceso, es decir que un proceso será ágil y por tanto acorde al ordenamiento jurídico, si éste al momento de cumplir con los trámites respectivos, no vulnera los derechos fundamentales de las partes, y al contrario garantiza que se ejecuten los derechos a la defensa, decreto de pruebas, igualdad de las partes, como elementos integrantes y necesarios para que se materialice efectivamente el debido proceso²⁷.

²⁶ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-037. 5 de febrero de 1996. Magistrado Ponente. Vladimiro Naranjo Mesa.

²⁷ El principio de celeridad se encuentra desarrollado en las siguientes sentencias: T- 006. 17 de junio de 1992, T-450. 12 de octubre de 1993, C-416. 22 de septiembre de 1994, C-803. 29 de junio de 2000, y T-558. 10 de julio de 2003.

Si bien el principio de celeridad dispone que por parte del juez se obre de tal manera que cumpla debidamente el trámite procesal establecido, dicha disposición no puede, reiterando la jurisprudencia de la Corte Constitucional²⁸:

“... circunscribirse únicamente a la sola observancia de los términos procesales, dejando de lado el deber esencial de administrar justicia en forma independiente, autónoma e imparcial. Es, pues, en el fallo en el que se plasma en toda su intensidad la pronta y cumplida justicia, como conclusión de todo un proceso, donde el acatamiento de las formas y los términos, así como la celeridad en el desarrollo del litigio judicial permitirán a las partes involucradas, a la sociedad y al Estado tener la certeza de que la justicia se ha administrado debidamente y es fundamento real del Estado social de derecho”.

El desarrollo de un proceso será acorde con el ordenamiento jurídico, si en éste el juez administra justicia atendiendo los deberes propios de su función, lo que implica dictar sentencia con base en cada una de las actuaciones que hayan hecho las partes, valorándolas en conjunto de tal manera que permitan establecer una perspectiva verdadera por parte del juez, respecto del asunto y con ello dicte su decisión tendiendo como base fundamentos coherentes y cercanos con la realidad.

El principio de celeridad frente al proceso monitorio, entonces, no implica que se deba dejar a un lado la valoración de los hechos por parte del juez, el control de legalidad que tiene por obligación realizar y el control oficioso, con el fin de realizar un proceso sin dilaciones injustificadas. Contrario a lo anterior, la celeridad debe velar porque dentro del proceso se realicen cada una de las acciones pertinentes para lograr un proceso acorde con un Estado Social de Derecho dentro del término establecido para ello, y si es necesario deberá ampliar dicho término, o realizar actuaciones adicionales para eliminar vicios que afecten el proceso o su sentencia, las cuales deberán realizarse sin demoras prolongadas e injustificadas²⁹.

3.3 El debido proceso como justificante de los poderes oficiosos del juez, en el proceso monitorio

Una recta y cumplida administración de justicia es el pilar fundamental del debido proceso como principio, el cual se convierte en el principal derecho que adquieren las

²⁸ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-037. op. cit.

²⁹ “[...] El proceso judicial siempre se ha enfrentado con el dilema de seguridad o celeridad. Entre la recta y la cumplida justicia, lo ideal es lograr la primera con la segunda, porque la morosidad, el retardo injustificado contiene una gran dosis de injusticia. Con razón Couture duplicaba el tiempo como oro del proceso. La perentoriedad de los plazos legales o judiciales es correlato de la celeridad, al igual que la preclusión, la concentración, la facultad para la renuncia de términos, la prescindencia de pruebas cuando el tema esta verificado, las sentencias anticipadas, etc.”. Ramírez Gómez. op. cit., p. 233.

partes en el escenario judicial, por cuanto, de acuerdo a la Corte Constitucional, “*El fin del proceso está determinado por la búsqueda de la verdad material dentro de la confrontación ideológica establecida por las partes. Esa meta sólo se puede cumplir, si el juez y las partes, adecúan su proceder a unos trámites previos y obedecen unos principios fundamentales constituidos como garantías universalmente reconocidas para que el juicio sea eficiente e idóneo y el fallo produzca efectos en derecho*”³⁰. Es decir, que el debido proceso pregona el desarrollo de procesos con igualdad de armas entre las partes, para que tengan los mismos derechos y oportunidades.

Además, el debido proceso garantiza que en el caso que se generen obstáculos en el normal desarrollo de un trámite judicial, el juez tenga la capacidad plena de dar solución a dichos inconvenientes y con ello se realice un proceso justo, tal como se lo plantea a continuación³¹.

En el proceso monitorio el demandado puede, si a bien lo tiene, contestar dentro del término concedido y presentar excepciones perentorias. En cuanto a la excepción perentoria como único medio de contradicción por parte del demandado, es dable traer a colación lo afirmado por Profesor Hernán Fabio López Blanco, respecto a éstas en los procesos de ejecución, advirtiendo que la excepción perentoria: “... *busca el desconocimiento de la pretensión aducida por el demandante (...) se persigue que desde un primer momento y sin necesidad de esperar al fallo de instancia, se decida dado que versa sobre hechos que normalmente no requieren un dilatado periodo probatorio*”³². Entonces desde una perspectiva general, la responsabilidad de acatar el derecho que se pretende a través de una demanda bajo los parámetros del proceso monitorio está dirigida al demandado, quien en caso de no estar conforme con lo que reclama la parte demandada, debe interponer la correspondiente excepción y demostrar el contenido de la misma.

Sin embargo, atendiendo a los deberes y poderes officiosos en manos del juez como actividad que garantiza la correcta aplicación del debido proceso, las excepciones perentorias pueden y deben ser declaradas de oficio por el juez en la sentencia, aun cuando el demandado al momento de contestar la demanda no las haya mencionado en su totalidad o simplemente haya guardado silencio. Lo anterior opera para la mayor parte de excepciones de mérito, recordando que existen tres frente a las cuales existe expresa prohibición de ser declaradas de oficios, y que se encuentran señaladas

³⁰ Colombia. Corte constitucional. Sentencia T – 442. 3 de julio de 1992. Magistrado Ponente. Dr. Simón Rodríguez Rodríguez.

³¹ El principio del debido proceso se encuentra desarrollado también en las siguientes sentencias: T – 001. 3 de abril de 1992, T – 419. 17 de junio de 1992, T – 001. 12 de enero de 1993, T – 140. 16 de abril de 1993, T-280. 5 de junio de 1998, C - 159. 7 de marzo de 2007, T – 417. 30 de abril de 2008, T-589. 26 de julio de 2010, T-764. 7 de octubre de 2011.

³² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Parte especial. Dupré Editores, 8ª edición, Bogotá, 2004, pp. 471 y 472.

taxativamente en el artículo 282 del Código General del Proceso, referentes a prescripción, compensación y nulidad relativa.

Por lo tanto, el juez con la salvedad del 282 CGP, podrá decretar oficiosamente excepciones de mérito, siempre y cuando estén debidamente probadas, e incluso contando el juez con la potestad de utilizar los medios probatorios que hayan sido allegados al proceso³³ y los que de oficio considere pertinente decretar.

Lo anterior puede explicarse a través de un ejemplo: en caso de que el juez con los hechos y demás documentos que se hayan aportado al proceso encuentra que se está realizando el cobro de una suma de dinero con intereses excesivos, su poder oficioso debe impedir que se autorice dicho cobro, y en sentencia podrá reconocer tal hecho exceptivo, procediendo a la disminución de los intereses establecidos por fuera de la ley y decretando un requerimiento de pago con base únicamente en sumas de dinero ajustadas a derecho.

Otro ejemplo ilustraría la postura del juez, acorde con el debido proceso, en el tema del decreto oficioso de pruebas. Así pues, si el juez observa de los hechos de la demanda o de alguna de los medios probatorios anexos a ella que existen serios indicios de la ilicitud, nulidad o inexistencia de la obligación que se recauda, puede el juez decretar las pruebas de oficio que estime pertinentes con el fin de esclarecer los hechos de la demanda, y en caso de verificar la existencia de algún hecho que configure excepción, proceder a decretarla en la demanda.

En estos eventos, no resultaría necesario que el juez adapte el proceso al trámite de un verbal sumario, por cuanto tal posibilidad únicamente se genera frente a la contestación de la demanda por parte del demandado. Ante el silencio de éste, el proceso continúa siendo monitorio, y el juez podrá si lo requiere, decretar pruebas de

³³ “... el juez debe reconocer, aun de oficio, cualquier hecho exceptivo que parezca probado salvo las excepciones de “prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda” (art. 92), oportunidad que no sólo sirve para proponer esas excepciones que requieren petición de parte sino, también, toda otra excepción perentoria que el demandado tenga contra las pretensiones de la demanda, pues aunque el juez las puede reconocer de oficio, por la índole de las relaciones que se debaten es una carga que corresponde al demandado y, de no cumplirla, solo excepcionalmente podrá el juez declarar oficiosamente probada una excepción, ya que es el demandado quien conoce los hechos y sabe cuáles son las pruebas útiles. Esta facultad oficiosa reconocida a los jueces por nuestro Código Procesal Civil, que implica teóricamente un gran avance sobre muchas legislaciones que exigen que toda excepción se alegue, en la práctica es poco utilizada. (...) En resumen, son dos las características importantes del tratamiento de las excepciones en el sistema del Código de Procedimiento Civil colombiano: 1. Normalmente las debe alegar (previas y perentorias) el demandado; 2. Si no lo hace y se estructuran dentro del proceso las circunstancias que ameritarían su declaratoria, el juez las puede reconocer de oficio, las perentorias en la sentencia y las que serían causal de excepción previa mediante el trámite de la nulidad que el juez puede impulsar de oficio, salvo cuando el no alegarlas el demandado en tal forma conlleva saneamiento de la nulidad que podrían originar”. LÓPEZ BLANCO. *Ibidem*. pp. 472 y 473.

oficio o reconocer oficiosamente excepciones de mérito cuando las circunstancias lo ameriten, para lo cual aplicará la normatividad general.

Si el demandado no hace uso de su derecho de defensa, pero el juez con lo afirmado en los hechos de la demanda, o las pruebas anexas, puede constatar que la obligación carece de algunos de los requisitos para su creación, como la capacidad de las partes o el objeto lícito, debe corregir dicha situación, así la parte demandada no haya objetado directamente en esas circunstancias, hasta el punto de dictar sentencia en contra de las pretensiones del demandante, negándolas.

Sin embargo, la discusión puede resultar un poco compleja. En materia de procesos ejecutivos, se tiene que ante el silencio del ejecutado, se proferirá auto que ordena seguir adelante con la ejecución. En ese escenario, el profesor Hernán Fabio López sugiere que si el demandado no realizó al menos una actuación que debidamente probada intente derrocar la pretensión de la parte demandante, le está vedado al juez decretar excepciones perentorias. Debe, en consideración del citado profesor, al menos haberse alegado una para abrir la posibilidad al juez del decreto oficioso de otras excepciones que se hallen probadas.³⁴

Este análisis propio del proceso ejecutivo, no puede aplicarse de similar manera en el proceso monitorio. Primero, por cuanto éste último es un trámite típicamente declarativo en el cual el demandado no enarbola de entrada un título ejecutivo que otorgue certeza al recaudo, sino que, por el contrario, el fin del proceso es justamente la obtención de tal título; y segundo, que ante la interposición de una sola excepción por parte del demandado, el trámite migra al típico de un proceso verbal sumario, en el cual existe una auténtica etapa de decreto y práctica de pruebas, en la cual el juez puede hacer uso de sus poderes oficiosos conforme a las reglas generales.

En consecuencia, en el proceso monitorio pueden presentarse las siguientes situaciones: (i) Que el demandado se oponga pero mencione algunas excepciones, encontrando el juez probadas otras, en tal caso, como el proceso monitorio migra al trámite de un verbal sumario, el juez cuenta en éste con amplios poderes en materia de decreto oficioso de pruebas y declaración de excepciones de oficio salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa. (ii) Que el demandado no se oponga,

³⁴ “... Así, es obligación alegar las excepciones perentorias, pues el juez no las puede reconocer de oficio si el demandado no las propone; cuestión diferente es que al alegarlas, salvo las tres citadas, recobra el juez la facultad de declararlas de oficio si se estructuran probatoriamente. (...) La razón para que el juez no pueda sin la iniciativa del ejecutado declarar las excepciones perentorias obedece a que si debe acompañarse como anexo obligatorio de la demanda un documento escrito auténtico que contenga una obligación clara, expresa y exigible de cuyo análisis el juez infiere la posibilidad de la ejecución, el demandado es notificado y no excepciona, mal puede el juez, sin que existe ninguna circunstancia procesal que varíe la situación inicial, dudar de la suficiencia del título ejecutivo y disponer de oficio que se practiquen pruebas, pues tal conducta implicaría que no halla con nitidez reunidos los requisitos para ejecutar y en esta hipótesis lo que ha debido hacer es negar el mandamiento de pago”. LÓPEZ BLANCO. *Ibidem*. p. 475.

en tal caso el juez tendrá amplios poderes de decreto oficioso de pruebas y de declaratoria de excepciones de mérito, salvo las tres que obligatoriamente requieren petición de parte.

No obstante lo anterior, se convertiría en una contradicción y falta a los deberes que como juez debe realizar en el análisis del caso planteado, la circunstancia en la cual una vez decretado el requerimiento de pago y sin existir ningún hecho adicional y posterior que pudiera reformar su decisión anulará lo que en principio concibió como oportuno.

Esta situación solo sería admisible en el evento en el cual dentro del ordenamiento jurídico Colombiano, se llevará a cabo el trámite del proceso monitorio con una simple revisión formal por parte del juez para decretar el requerimiento de pago, lo que le obligaría a que luego del decreto del requerimiento de pago y antes de dictar sentencia, debería realizar una nueva evaluación de lo que se ha actuado, con el fin de tomar una decisión; sin embargo, atendiendo al principio de celeridad en concordancia con el debido proceso, agilizar la actuación judicial de manera real, implica que el juez realice un control de legalidad desde el primer momento en que conoce del caso.

Circunstancia diferente es aquella en la cual, una vez proferido el requerimiento de pago, y en el evento en que el demandado frente a dicho cobro no realice ninguna acción, ni de pago, ni de presentación de excepciones; el juez no avizore ninguna ilegalidad ni irregularidad sustancial en la obligación que se pretende recaudar, en ese evento, de acuerdo a lo previsto en el artículo 421 del Código General del Proceso, el juez “... *dictará la sentencia a que se refiere este artículo (se condena al pago del monto reclamado) y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306*”. Pero, si con posterioridad al requerimiento de pago inicial realizado de manera juiciosa por el juez, éste establece que los hechos y razones en que se fundó para proferirlo pueden crear una obligación clara, expresa y exigible, pero se basan por ejemplo, en la ocurrencia de circunstancias ilegales o contrarias a derecho, deberá actuar de manera oficiosa, para detener los efectos que surjan una vez se profiera el requerimiento de pago, hasta el punto de poder anular dicho proceso tal como la doctrina autorizada lo plantea para el proceso ejecutivo, que en este punto resultaría aplicable al proceso monitorio³⁵; o, si se percata de que el requerimiento no cumpliría

³⁵ “... es necesario poner de presente que si el juez profiere mandamiento de pago por estimar que se reúnen los requisitos de ley y el ejecutado no propone excepciones, se debería dictar sentencia de acuerdo con lo previsto en el art. 507 del C. de P. C.; empero, si el juez reanaliza el título ejecutivo y encuentra que se equivocó y que no ha debido proferir mandamiento de pago, considero que no está obligado a dictar sentencia ordenando que prosiga la ejecución, pues lo que debe es enmendar su error y dictar sentencia pronunciándose hacer de la insuficiencia del título ejecutivo. (...) En verdad, una cosa es que el título ejecutivo realmente lo sea y que en la oportunidad legal no se haya propuesto ninguna excepción (en cuyo caso debe ordenarse que siga la ejecución), y otra, en cambio, ilógica y

con las formalidades necesarias para proferirlo, puede tal como lo señala el Doctor López Blanco, quien aborda esta situación desde la perspectiva de un proceso de ejecución, pero que se considera oportuna para ser aplicada en el proceso monitorio:

*“... dictar sentencia negando la prosecución del proceso, lo cual por no conllevar un pronunciamiento de fondo (haciendo en este caso referencia al requerimiento de pago) no genera efectos de cosa juzgada, en el sentido de que no es impedimento en un futuro, de estar reunidos los requisitos que faltan, que pueda adelantarse una nueva ejecución”*³⁶. Puesto que, de continuar con su desarrollo provocaría una lesión a los derechos y principios que protegen a las partes dentro del proceso, y es obligación del juez evitar que dicha circunstancia se genere sobre todo, cuando la parte demandada no ejerce su derecho de contradicción. Situación que no impide que el juez deba velar por sus derechos, desde el entendido de realizar un debido proceso donde se parta de una igualdad entre las partes para llegar a una sentencia justa basada en una verdad real.

4. El poder oficioso del juez en el proceso monitorio – derecho comparado

El procedimiento monitorio es muy ágil³⁷, porque puede iniciar con la simple afirmación del acreedor, aportando cualquier prueba que acredite la relación entre las partes, y de esta manera se traslada al deudor la posibilidad de oponerse, para así iniciar un procedimiento posterior, según sea el caso a la vista de las pruebas aportadas, para determinar cuál parte (demandante o demandada) tiene la razón.

Se hace necesario entonces, realizar un comparativo sobre el control oficioso que tiene el juez en otros países, con el fin de conocer cuál es el poder que tiene el mismo y si éste podría ser aplicable en Colombia.

Se puede en primer lugar, tomar como referente a Costa Rica³⁸, donde solo existe el proceso monitorio documental, y la única prueba prevista para acreditar la existencia

contradictoria, que por una ciega aplicación del art. 507 el juez no pueda, si se percata del error, tomar las providencias necesarias; de ahí que no vacilo en afirmar que en circunstancias como la anotada, ciertamente de rara ocurrencia, el juez puede dictar la sentencia negando que prosiga la ejecución; así el mandamiento de pago este ejecutoriado, los errores cometidos en ese auto no atan definitivamente al juez, quien tiene una oportunidad adicional para revisar los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo. Sostener lo contrario sería sacrificar el fondo a la forma, aferrar fatalmente al juez a sus errores”. López Blanco. *Ibídem*. p. 476.

³⁶ López Blanco. *Ibídem*. pp. 476 y 477.

³⁷“(…) la naturaleza del procedimiento monitorio, que tiene la finalidad “de proveer un título ejecutivo (56) rápido y poco dispendioso, queda por sí misma claramente definida; el mismo no sirve para hacer valer contra el deudor un título ejecutivo ya existente, pero sirve para crear de un modo rápido y económico, contra el deudor, un título ejecutivo que no existe todavía; por consiguiente, es un procedimiento de cognición, no de ejecución”.

Calamandrei, Piero, *El Procedimiento Monitorio*. Ediciones de Cultura Jurídica, Buenos Aires. p. 55.

³⁸ Cfr. QUINTERO PÉREZ, BONNET ORTIZ. op. cit., p. 352.

del crédito es un documento debidamente firmado, donde de manera clara conste la obligación, así mismo, se le exige al demandado para efectos de su defensa aportar un documento de peso, que le sirva para su oposición o para presentar excepciones; lo que conlleva a que el juez pueda realizar un control escueto de la demanda y de su contestación, puesto que depende del demandante el aporte de la prueba fehaciente de la existencia de la deuda, entendiéndose que la posibilidad de un control oficioso por parte el juez viene a ser innecesaria al requerirse de un documento que haga constar la existencia de la deuda, a diferencia de Colombia en donde no hay la obligación de hacer la entrega de un documento de tales características.

En los países Europeos, donde existe una gran experiencia en la aplicación de este procedimiento³⁹, se encuentran diferentes tipos de aplicación del proceso monitorio, como es el caso de España⁴⁰, donde el procedimiento es flexible y el demandante puede aportar cualquier prueba que confirme la existencia de una deuda, correspondiéndole al secretario judicial el análisis de la prueba entregada con la demanda y si ésta hace que el proceso pueda seguir su curso o no, originándose un control previo en cuanto a la legalidad de la demanda al momento de admitirla e informándose al juez de las circunstancias que generan la inadmisión de la demanda, para que se tome la decisión que sea procedente.

En Austria existe el procedimiento monitorio puro⁴¹ y documental⁴², y en el cual el poder para decretar las pruebas de oficio está presente únicamente en el monitorio puro, pues se le exige al juez realizar un juicio de admisibilidad y/o fundabilidad para que pueda darse el trámite del mismo.

En los países sur americanos, como es el caso de Venezuela, el control oficioso que tiene el juez ha tenido regulación mediante vía jurisprudencial, porque en su legislación es corto el acápite que trata sobre el procedimiento monitorio⁴³, en

³⁹ En países como, Suiza, Francia, España y Portugal.

⁴⁰ Cfr. Secretaría General De La Administración De Justicia, Portal administración de justicia, “Guía práctica del procedimiento monitorio, No 1, España, consultado en: https://www.administraciondejusticia.gob.es/paj/PA_WebApp_SGNTJ_NPAJ/descarga/guia%20n%C2%BA1_monitorio.pdf?idFile=59ce256e-11b1-46d9-b870-3a93d4a65c66 el 3 de junio de 2015.

⁴¹ Cfr. CALAMANDREI. op. cit. p. 30.

⁴² Cfr. CALAMANDREI. op. cit. p. 37.

⁴³ Venezuela. Congreso de la República de Venezuela. Código de Procedimiento Civil.

Artículo 642. “En la demanda se expresarán los requisitos exigidos en el artículo 340 de este Código. Si faltare alguno, el Juez ordenará al de-mandante la corrección, del libelo, absteniéndose entre tanto de proveer sobre lo pedido. De esta resolución del Juez se oirá apelación libremente, la cual deberá interponerse de inmediato o dentro de los tres días siguientes. CPC. Art. 434 y 643, Ord. 2º Instrumentos fundamentales de la acción.

Artículo 643. El Juez negará la admisión de la demanda por auto razonado, en los casos siguientes:

1º. Si faltare alguno de los requisitos exigidos en el artículo 640,

2º. Si no se acompaña con el libelo la prueba escrita del derecho que se alega.

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 26-07-89. Ponente Magistrado Dr. Aníbal Rueda, se dijo lo siguiente:

"...Por la naturaleza especial de este procedimiento, el Juez deberá hacer un examen diligente y sumado para la admisión de la demanda de intimación. En dicho examen, el Juez deberá determinar la satisfacción de las condiciones requeridas en los artículos 640, 641, 642, 643, 644 y 645 del Código de Procedimiento Civil. Esas condiciones son: que la pretensión persiga: a) El pago de una suma líquida y exigible de dinero o; b) La entrega de cantidad cierta de cosas fundibles (en cuyo caso debe expresarse en dinero la cantidad que se estaría dispuesto a recibir). (Artículo 645 del Código de Procedimiento Civil), o; c) La entrega de una cosa mueble determinada; d) Que el derecho que se alega no está subordinado a una contraprestación o condición, a menos que el demandante acompañe un medio de prueba que haga presumir el cumplimiento de la contraprestación o la verificación de la condición. (Artículo 643 del Código de Procedimiento Civil), También es necesario: e) Que el deudor se encuentre en Venezuela o aun encontrándose en el extranjero, haya dejado apoderado a quien pueda intimarse, que acepte representado (artículo 640 del Código de Procedimiento Civil); f) Que la demanda se interponga ante un Juez competente por razón del territorio, del valor y de la materia (artículo 641 del Código de Procedimiento Civil); g) Que se hayan cumplido en el libelo de demanda los requisitos del artículo 340 del Código de Procedimiento Civil (artículo 642 del Código de Procedimiento Civil); h) Que el documento acompañado al libelo de la demanda sea alguno de los que se enumeran a continuación: instrumento público. Instrumento privado, cada, misiva, admisible según el Código Civil. Facturas aceptadas, letra de cambio, pagarés, cheques, o cualquier otro documento negociable.

El examen de los puntos anteriormente expuestos, es previo a la admisión de la demanda e implica el análisis del libelo y de los instrumentos en que se funda la pretensión.

El pronunciamiento de admisión o no admisión de la demanda de intimación, tiene una naturaleza exclusivamente procesal y no implica pronunciamiento alguno sobre la bondad de la pretensión, sino sobre la idoneidad del procedimiento de intimación para la satisfacción de la misma en vista de la constatación previa por el órgano jurisdiccional del cumplimiento de las con-

3°. Cuando el derecho que se alega está subordinado a una contraprestación o condición, a menos que el demandante acompañe un medio de prueba que haga presumir el cumplimiento de la contraprestación o la verificación de la condición.

Artículo 644. Son pruebas escritas suficientes a los fines indicados en el artículo anterior: los instrumentos públicos, los instrumentos privados, las cartas, misivas, admisibles según el Código Civil, las facturas aceptadas, las letras de cambio, pagarés, cheques y cualesquiera otros documentos negociables.

diciones formales y sustanciales establecidas en los artículos antes mencionados (...)”

Como se ha mencionado anteriormente la importancia de hacer un análisis en cuanto al proceso monitorio en otras latitudes, es con el fin de contar con una noción sobre cómo se lleva a cabo el control oficioso por parte del juez y si éste podría ser aplicable a nuestro ordenamiento jurídico, pero con el estudio realizado se evidencia que en países en donde se maneja el proceso monitorio clasificado como mixto (puro y limitado) el control que se hace a la demanda es un control de legalidad previo por parte del juez para admitir o no la demanda, pero más ligado a los requisitos para poder hacer la presentación de la demanda y no en cuestiones como un cobro de intereses excesivos, o si la obligación parte de un objeto ilícito.

5. Solución al debate celeridad – debido proceso, en el proceso monitorio colombiano

Una vez analizado el tema, cabe afirmar que el debido proceso ha sido entendido por la Corte Constitucional como un conjunto de derechos, entre los cuales se encuentra la celeridad, la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, la igualdad procesal, etc. En consecuencia, la interpretación de las normas que disciplinan el proceso monitorio, requiere la armonización de todos los principios en juego, en procura de evitar el sacrificio innecesario de alguno de éstos, y que conduzca tal situación a una decisión irracional o contraria al ordenamiento jurídico.

Por lo tanto se requiere una interpretación que acoja la celeridad como principio fundante, en aquellos eventos en los cuales el demandado no contesta la demanda dentro del término establecido. En tal caso el juez deberá proferir sentencia constituyendo el respectivo título ejecutivo, siempre y cuando de la demanda y sus anexos no se advierta una ilegalidad, o vicios que afecten gravemente la validez o existencia de la obligación contractual pretendida.

En aquellos eventos excepcionales, en los cuales el juez observe en la demanda o en sus anexos, que existe un vicio que afecta la validez de la obligación contractual pretendida, deberá este menguar los efectos del principio de celeridad, y proceder a apalancar su actuación en el marco del debido proceso, la igualdad procesal, la primacía del derecho sustancial sobre el procesal; y proceder bien a decretar pruebas de oficio cuando requiera esclarecer algún hecho sobre el cual existe un manto de duda, o bien, decretar excepciones oficiosamente siempre que éstas se encuentren debidamente probadas en el proceso.

Así, por ejemplo, si el juez advierte que las pretensiones y hechos de la demanda pretenden el cobro de una obligación con intereses que sobrepasan los límites legales, deberá el juez reconocer tal hecho en la sentencia, aun cuando el demandado haya guardado silencio, y proceder a reducir la tasa al máximo vigente al momento de constituir el título ejecutivo a favor del demandante. En cambio, si el juez advirtiere que la obligación pretendida tiene un objeto ilícito, (v. gr. Se pretende el pago de una obligación dineraria no pagada a cambio de un objeto de arte precolombino), el juez deberá negar las pretensiones de la demanda mediante sentencia, aun a pesar de que el demandado no haya postulado una oposición a las pretensiones.

En ese escenario se observa armonizado tanto el principio de celeridad como los demás principios constitucionales del derecho procesal inmersos en el debido proceso.

Conclusiones

De todo lo expuesto puede afirmarse que el debate que emerge entre la celeridad y el debido proceso, puede resolverse de manera clara a favor de la posibilidad de ejercicio de los amplios poderes oficiosos de juez en materia de pruebas y declaratoria de excepciones, en el marco del proceso monitorio. Lo anterior por cuanto, la celeridad es parte integrante del debido proceso, y copiosa jurisprudencia exige que aquella se garantice en la medida que no se sacrifique éste.

Lo anterior permite exponer las siguientes conclusiones:

1. En los eventos en que el demandado, dentro de un proceso monitorio, no presente oposición a la demanda dentro de la oportunidad establecida, y el juez no tenga duda sobre la legalidad de la obligación que se pretende recaudar, e igualmente no le asista interrogante alguno sobre los hechos, prevalece el principio de celeridad, y el juez deberá dictar sentencia condenando al demandado sin mayores dilaciones.
2. Si el demandado no ha contestado la demanda, dentro del trámite del proceso monitorio, pero al juez le asiste alguna duda sobre los hechos de la demanda, deberá dar prelación al debido proceso y echar mano de los amplios poderes oficiosos en materia de decreto de pruebas. En tal caso, el proceso no migra a un verbal sumario, sino que bien podrá el juez a través de auto decretar las pruebas que requiere y practicarlas conforme a las reglas comunes, y una vez recaudadas proferir sentencia.
3. Si el demandado dentro de un proceso monitorio no contesta la demanda, y el juez observa que existen vicios que afectan la legalidad de la obligación que se pretende recaudar (intereses excesivos, nulidad sustanciales, inexistencia, etc.), prevalece el

debido proceso sobre el principio de celeridad, y en este caso el juez tiene que decretar las excepciones de mérito pertinentes, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa. En este caso, el proceso tampoco migraría a un verbal sumario, y basta con que el juez haga el pronunciamiento en la sentencia.

4. Se esperaría que el juez haga un control claro y eficiente al momento de admitir la demanda y requerir al deudor, con el fin de evitar que el control se haga sólo al momento de dictar sentencia, desgastando innecesariamente el aparato jurisdiccional.

Referencias bibliográficas

Doctrina

COLMENARES URIBE, Carlos Alberto. “El procedimiento monitorio en Colombia”. *El procedimiento monitorio en América Latina pasado, presente y futuro*. 2013. Bogotá. Editorial Temis S.A.

CORREA DELCASSO, Juan Pablo. “El proceso monitorio en el derecho comparado: diez puntos clave para su correcta implementación y desarrollo en los países de América Latina”. *El procedimiento monitorio en América Latina pasado, presente y futuro*. 2013. Bogotá. Editorial Temis S.A.

CALAMANDREI, Piero. *El Procedimiento Monitorio*. Ediciones de Cultura Jurídica, Buenos Aires

QUINTERO PÉREZ, Magda Isabel, BONNET ORTIZ, Samir Alberto. “El proceso monitorio. Tendencia del Derecho Procesal Iberoamericano”. *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal*. Núm. 40, 2014, Bogotá, D.C – Colombia.

RAMÍREZ GÓMEZ, José Fernando. “De los principios en general”. *Principios constitucionales del derecho procesal*. Primera edición. Medellín. 1999.

LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Parte especial. Dupré Editores, 8ª edición, Bogotá, 2004.

NIEVA FENOLL, Jordi. “Aproximación al origen del procedimiento monitorio”. *El procedimiento monitorio en América Latina pasado, presente y futuro*. 2013. Bogotá. Editorial Temis S.A.

PICÓ I JUNOY, Joan. “El proceso monitorio una visión española y europea pensando en Colombia”. *XXXIII Congreso Colombiano de Derecho Procesal*. Primera edición. 2012. Bogotá. Departamento de Publicaciones, Universidad Libre.

Secretaría General de la Administración de Justicia, Portal administración de justicia, “Guía práctica del procedimiento monitorio, No 1, España, consultado en: https://www.administraciondejusticia.gob.es/paj/PA_WebApp_SGNTJ_NPAJ/download/guia%20n%C2%BA1_monitorio.pdf?idFile=59ce256e-11b1-46d9-b870-3a93d4a65c66 el 3 de junio de 2015.

Jurisprudencia colombiana:

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-450. 12 de octubre de 1993. Magistrado Ponente. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

_____ Sentencia T-280. 5 de junio de 1998. Magistrado Ponente. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

_____ Sentencia C – 416. 22 de septiembre de 1994. Magistrado Ponente. Dr. Antonio Barrera Carbonell.

_____ Sentencia T – 558. 10 de julio de 2003. Magistrado Ponente. Dra. Clara Inés Vargas Hernández. Colombia.

Corte Constitucional. Sentencia T- 006. 17 de junio de 1992. Magistrado Ponente. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C- 803. 29 de junio de 2000. Magistrado Ponente. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

_____ Sentencia C - 159. 7 de marzo de 2007. Magistrado Ponente. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

_____ Sentencia T-589. 26 de julio de 2010. Magistrado Ponente. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

_____ Sentencia T – 001. 12 de enero de 1993. Magistrado Ponente. Dr. Jaime Sanín Greiffenstein.

_____ Sentencia T – 001. 3 de abril de 1992. Magistrado Ponente. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

_____ Sentencia T-264. 3 de abril de 2009. Magistrado Ponente. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

_____ Sentencia C-874. 30 de septiembre de 2003. Magistrado Ponente. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

_____ Sentencia T – 417. 30 de abril de 2008. Magistrado Ponente. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

_____ Sentencia T- 764. 7 de octubre de 2011. Magistrado Ponente. Dra. María Victoria Calle Correa.

_____ Sentencia T – 419. 17 de junio de 1992. Magistrado Ponente. Dr. Simón Rodríguez Rodríguez.

_____ Sentencia T – 442. 3 de julio de 1992. Magistrado Ponente. Dr. Simón Rodríguez Rodríguez.

_____ Sentencia C-037. 5 de febrero de 1996. Magistrado Ponente. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

_____ Sentencia T – 140. 16 de abril de 1993. Magistrado Ponente. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

Leyes:

Colombia. Congreso de la República de Colombia. Ley 1564 de 2012, Código de Procedimiento Civil.

Venezuela. Congreso de la República de Venezuela. Código de Procedimiento Civil.